

**CUADERNO DE ANTECEDENTES****EXPEDIENTE:** CA/448/2018**ACTOR:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANA DE OAXACA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el medio impugnativo promovido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, a consecuencia de la negativa de ésta última de aprobar la ampliación presupuestal que le fue solicitada para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en diversos Municipios del estado.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-62/2017.** El Consejo General del Instituto Electoral Local en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el presente ejercicio fiscal.

**1.2 Decreto número 785.** Con fecha nueve de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Secretaría de Finanzas.

Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos del estado para el presente ejercicio fiscal, el cual fue publicado el día veinte siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

**1.3 Sentencia RIN/EA/17/2018 y acumulados.** En sesión del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Pleno de éste órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios identificados con las claves RIN/EA/17/2018 y acumulados del índice de este Tribunal, mediante la cual declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

**1.4 Sentencia RIN/EA/23/2018 y acumulados.** De igual forma, en sesión de fecha veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los juicios identificados con la clave RIN/EA/23/2018 y acumulados del índice de éste órgano jurisdiccional; en la cual, declaró la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

**1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018.** En sesión extraordinaria celebrada en el cuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de Concejales al Ayuntamiento, de los Municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

**1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-83/2018.** En esa misma fecha, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó el financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, en las elecciones extraordinarias de Concejales al Ayuntamiento, de los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Dionisio del Mar y San Francisco Ixhuatan, Oaxaca.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga alusión corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

**1.7 Sentencia SX-JRC-282/2018.** El cinco de octubre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal<sup>4</sup>, dictó sentencia en el juicio con clave de identificación SX-JRC-282/2018 del índice de esa Sala, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, en consecuencia declaró la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

**1.8 Acuerdo IEEPCO-CG-86/2018.** En sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para la elección extraordinaria del Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

**1.9 Acuerdo IEEPCO-CG-91/2018.** Con esa misma fecha, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó el financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, en la elección extraordinaria de Concejales a dicho Ayuntamiento.

**1.10 Solicitud de ampliación presupuestal.** Derivado de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/PCG/0265/2018, de fecha veintitrés de octubre, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, solicitó a la Secretaría de Finanzas la aprobación de una ampliación presupuestal por un monto de \$5,288,174.15 (cinco millones doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Dionisio del Mar y San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

**1.11 Oficio IEEPCO/PCG/0271/2018.** Solicitud que fue reiterada a través del oficio número IEEPCO/PCG/0271/2018 de fecha siete de noviembre, signado por el citado Consejero Presidente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa.

**1.12 Oficio IEEPCO/PCG/0274/2018.** De igual forma, mediante oficio número IEEPCO/PCG/0274/2018 de fecha catorce de noviembre, el referido Consejero Presidente reiteró una vez más a la Secretaría de Finanzas la necesidad de aprobar la ampliación presupuestal solicitada, a fin de estar en posibilidades de realizar las elecciones extraordinarias en comento.

**1.13 Oficio SF/SECyT/5173/2018.** A través del oficio número SF/SECyT/5173/2018 de fecha catorce de noviembre, el Subsecretario de Egresos Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas, negó la autorización de la ampliación requerida.

**1.14 Sentencia SX-JRC-365/2018 y acumulados.** Mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre, Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios identificados con la clave SX-JRC-365/2018 y acumulados del índice de esa Sala, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

**1.15 Juicio electoral.** El veintiséis de noviembre, el actor presentó ante Sala Xalapa juicio electoral en contra de la negativa de la Secretaría de Finanzas para aprobar la ampliación presupuestal aludida.

**1.16 Cuaderno de antecedentes SX-655/2018.** El veintisiete de noviembre, Sala Xalapa acordó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> el presente asunto, al considerar que se actualizaba su competencia.

**1.17 Resolución SUP-JE-66/2018.** La Sala Superior, por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, asumió competencia para conocer el presente asunto, declarándolo improcedente y determinando reencauzarlo a este órgano jurisdiccional para que dentro del plazo de cinco días hábiles resolviera lo que en derecho proceda.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

**1.18 Sentencia SUP-REC-1566/2018.** En esa misma fecha, la Sala Superior revocó la sentencia recaída en el juicio con clave de identificación SX-JRC-282/2018 dictada por la Sala Xalapa, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal y, en consecuencia, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

**1.19 Recepción de autos.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los presentes autos, ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave CA/448/2018, y por razón de turno le correspondió a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.20 Radicación en este Tribunal.** Por acuerdo de fecha uno del mes y año en curso, el Magistrado instructor tuvo por radicado en su ponencia el presente asunto, requirió a la Secretaría de Finanzas el trámite de publicidad respectivo y le solicitó su informe circunstanciado.

**1.21 Requerimiento.** Mediante proveído de fecha cuatro de los corrientes, y atendiendo a que en los diversos juicios a que se ha hecho alusión, Sala Xalapa y Sala Superior declararon la validez de las elecciones de Concejales de los Municipios de San Bartolomé Ayautla y San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, respectivamente; el Magistrado instructor requirió al actor para que informara las cantidades necesarias e indispensables para la celebración de las elecciones extraordinarias en los dos Municipios restantes; es decir, de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

**1.22 Cumplimiento de requerimiento.** En esa misma fecha, a través del oficio número IEEPCO/SE/1436/2018, el actor dio contestación al requerimiento que le fue efectuado por este Tribunal, señalando el monto requerido para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en los Municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio electoral promovido por el Instituto Electoral Local, por medio del cual controvierte la negativa de la Secretaría de Finanzas de aprobar la ampliación presupuestal solicitada, a efecto de realizar las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en los Municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 41, 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la normativa citada, es garante de la autonomía de funcionamiento e independencia del Instituto Electoral Local, considerado como un ente fundamental para la consolidación de la democracia en nuestro estado, puesto que está a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones locales.

Además, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de proteger y velar para que el Instituto Electoral Local, sin intervención de un ente extraño, pueda observar en su actuación los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

De modo que, la autonomía e independencia del Instituto Electoral Local es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral local, pues permite la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Política Estatal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

periódicas, lo que conlleva a la materialización de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que puedan implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Oaxaca, garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral local.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades relativas a la entrega de recursos públicos a órganos autónomos.

No es óbice a lo anterior, el que se controvierta el actuar de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso de la Secretaría de Finanzas; puesto que su actuar puede repercutir directamente en el sistema electoral local, al estar involucradas instituciones democráticas como el Instituto Estatal Electoral, así como sus objetivos y derechos.

Por ello, el acto reclamado es revisable por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, a efecto de determinar su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral es competente para conocer de la problemática planteada por el Instituto Electoral Local.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

Del contenido de la resolución de veintiocho de noviembre, se colige que la Sala Superior ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal, y señaló que ante la ausencia de un

---

<sup>9</sup> Véase las resoluciones recaídas en los juicios con claves de identificación SUP-JE-83/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados del índice de la Sala Superior.

juicio o recurso específico, establecido en la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional deberá implementar un medio acorde a las pretensiones que aduce en su escrito inicial de demanda el Instituto Electoral Local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41 base VI, 99, 116 fracción IV inciso I) y 122 base primera fracción V inciso f) de la Constitución Política Federal; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, así como a un recurso efectivo.

En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos, pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficiencia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.

Por tanto, en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad

de defender sus derechos, a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva.

Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en a la materia, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Tal criterio fue sostenido en la jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”<sup>10</sup>.

Ahora bien, el acto impugnado por el Instituto Electoral Local, no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que la demanda presentada debe conocerse a través del medio de impugnación denominado *juicio electoral* con base en las siguientes reglas de tramitación:

El medio de impugnación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación. Se consideran partes en el procedimiento, en términos del numeral 12 de la referida Ley, como actor, el Instituto Electoral Local, y con el carácter de autoridad responsable, la Secretaría de Finanzas; quienes podrán comparecer a través de sus representantes legítimos, y sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

Así mismo, a la demanda interpuesta se le deberá dar el trámite y la substanciación prevista para los medios de impugnación establecido

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios de Impugnación.

En relación a la emisión de la sentencia deberá tomarse en consideración lo dispuesto en los numerales 23, 24 y 25 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, respecto a las notificaciones deberá aplicarse las reglas generales para los medios de impugnación, establecidos en el capítulo XI de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, para las cuestiones no previstas en el presente proveído, se está a lo que dispongan las reglas generales para los medios de impugnación, establecidas en el citado capítulo XI de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, **se reencauza** el presente juicio con clave de identificación C.A./448/2018 **a juicio electoral**, el cual se sustancia y resuelve de acuerdo a las reglas anteriormente descritas. Por lo anterior, se ordena a la Secretaria General realizar las anotaciones correspondientes.

#### **4. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

**4.1 Pretensión.** La pretensión total del Instituto Electoral Local es que la autoridad responsable apruebe y entregue la ampliación presupuestaria por la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.).

**4.2 Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que, en el oficio impugnado la responsable le niega la ampliación presupuestal, lo cual transgrede su independencia y autonomía, puesto que a su juicio, el financiamiento público estatal se encuentra destinado al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente encomendados, como lo es la realización de elecciones extraordinarias para la renovación de Concejales al Ayuntamiento, en los Municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

#### **5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

En primer término se realizará el estudio del marco normativo aplicable al Instituto Electoral Local, sus funciones y atribuciones.

Posteriormente se abordará los motivos de disenso esgrimidos por el Instituto Electoral Local, a efecto de determinar si la actuación de la autoridad responsable vulneró su independencia y autonomía.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Marco normativo del Instituto Electoral Local.**

En las democracias modernas las y los ciudadanos eligen a sus representantes a través del voto siguiendo un conjunto de reglas que pueden definirse, en un sentido amplio, como el derecho electoral de un país determinado.

La democracia representativa tiene otras características importantes, como la división de poderes o el reconocimiento de los derechos civiles con usos políticos, pero el fundamento de la democracia representativa son las elecciones, en la medida en que la hacen funcional, permitiendo a la ciudadanía elegir a sus gobernantes y representantes.

Por ello, las elecciones democráticas deben ser auténticas y respetar la voluntad ciudadana en la integración de los órganos electos. En México, la organización de las elecciones se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.

Respecto a los organismos públicos locales electorales, debe decirse que la denominación “organismo” como conjunto de oficinas o dependencias, es una derivación de órgano, de origen último en el latín *organum*, como instrumento y, por extensión, como parte de un ente mayor, que sin embargo tiene una naturaleza y función propias.

La existencia de derechos políticos y, especialmente, la del sufragio, requiere un aparato electoral (a menudo complejo) que le dé sustento y sentido, rodeado de garantías que mantengan la integridad de la voluntad del electorado que se expresa por el voto.

Así, el artículo 41 Apartado C de la Constitución Política Federal, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Así también, tiene las funciones de realizar los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política Federal, establece que los organismos públicos locales electorales tendrán a su cargo la organización de las elecciones y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, lo cual se reproduce en los artículos 25 y 114 Ter de la Constitución Política Estatal.

Acorde con lo anterior, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Lo cual se reproduce en el artículo

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

30 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>.

En el diverso 104 de la Ley General de Instituciones se prevé las funciones que corresponden a los organismos públicos locales, dentro de las que se encuentra, la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Lo cual, debe ser concatenado con lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política Federal, que prevé que las elecciones de las y los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se ve, los poderes Constituyente y legislativo en el ámbito federal y local, determinaron que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y que una de sus funciones constitucional y legamente encomendadas es la de realizar todos los actos tendientes para la celebración de las elecciones, en las que se renueven, entre otros, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Para efectos ilustrativos resulta necesario definir en qué consiste la autonomía e independencia con que cuenta el Instituto Electoral Local.

La autonomía de los órganos de la naturaleza jurídica como la del Instituto Electoral Local, se manifiesta en términos de la siguiente tipología:<sup>13</sup>

- **Técnica:** La capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

<sup>13</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 29. Año 2010, p. 258.

Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.

- **Orgánica administrativa:** No dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- **Financiera-presupuestaria:** Gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- **Normativa:** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna.
- **De funcionamiento:** Es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- **Plena:** Implica una autonomía total, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

Así, de conformidad con el marco normativo arriba citado, se advierte que al ser el Instituto Electoral Local un órgano autónomo, goza no solo de una autonomía técnica, normativa, orgánica administrativa y normativa, sino de una autonomía financiera-presupuestal, que en combinación trae como resultado la autonomía de funcionamiento.

Es importante indicar que la normativa presupuestaria establece el marco del ejercicio de la autonomía de los órganos autónomos, pues su autonomía financiera-presupuestaria por un lado debe respetarse por los Poderes, y por otro no es arbitraria, sino que el manejo y

aplicación de los recursos económicos se rige por principios, controles de comprobación y disciplina en su ejercicio.

El artículo 2 fracciones XXIV y XLVIII de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>14</sup>, establece que los organismos autónomos son considerados entes de derecho público de carácter estatal, con patrimonio y personalidad jurídica, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, a los que se asignan recursos de ramos autónomos del Presupuesto de Egresos, y se reputan como unidades responsables obligados a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación del gasto.

Por su parte, el artículo 5 incisos c) y d) de la Ley de Presupuesto, dispone que la autonomía presupuestaria de los órganos autónomos comprende, en lo que interesa, en efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, observando las disposiciones de la Ley y realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes.

El artículo 28 de ese ordenamiento legal dispone, en cuanto a su respectivo proyecto de presupuesto de egresos, que debe enviarlo a la Secretaría de Finanzas, a efecto de integrarlo al proyecto de Presupuesto de Egresos del estado, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

El artículo 56 de la Ley de Presupuesto establece que, como ejecutores del gasto, a través de sus respectivas Unidades de Administración, los órganos autónomos podrán autorizar adecuaciones a sus presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para efectos de la integración del informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública.

---

<sup>14</sup> En lo subsecuente Ley de Presupuesto.

Sin que se pase desapercibido que los órganos autónomos están obligados a realizar su proyecto de egresos y las adecuaciones presupuestarias correspondientes, con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género, en términos del artículo 1 primer párrafo del ordenamiento en consulta.

En lo que hace al principio de independencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”<sup>15</sup>, determinó que implica una garantía constitucional a favor de las y los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Efectuado lo anterior, resulta necesario definir como el Instituto Electoral Local debe ejercer la función de realizar y organizar las elecciones para la renovación de Concejales a los Ayuntamientos del estado.

En ese sentido, el artículo 25 Base A párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política Estatal, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Electoral Local, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, esa Constitución y demás legislación aplicable.

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, página 111.

Asimismo, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, el artículo 114 TER párrafos primero y segundo de la Constitución Política Estatal, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del Instituto Electoral Local y del Instituto Nacional Electoral.

Por lo narrado se desprende que el Instituto Electoral Local goza de autonomía de funcionamiento e independencia, y que una de sus funciones es determinar el monto destinado para la celebración de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del estado.

## **6.2. Decisión de este Tribunal Electoral.**

Los motivos de inconformidad se consideran fundados, puesto que la actuación de la Secretaría de Finanzas de no autorizar la ampliación presupuestaria que le fue solicitada, misma que servirá para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios en cita, transgrede la autonomía de funcionamiento e independencia del Instituto Electoral Local.

Además, se considera que el acto reclamado da lugar a la intromisión de la Secretaría de Finanzas sobre ese Instituto y la dependencia y subordinación de este último frente a la Secretaría de Finanzas, como se expone a continuación.

Mediante oficio número SF/SECyT/2173/2018, de fecha catorce de noviembre, la Secretaría de Finanzas, a través de su Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, determinó que no era procedente la ampliación presupuestaria aludida, señalando que se encontraban imposibilitados para dar cobertura a dicha ampliación, toda vez que el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal se encuentra totalmente distribuido en programas, subprogramas, proyectos y actividades presupuestarias de los

diferentes ejecutores del gasto, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud.

En ese sentido, el acto impugnado es contrario al marco normativo aplicable al presente asunto, e identificado en líneas precedentes.

En efecto, conforme al marco normativo expuesto con anterioridad, tenemos que el Instituto Electoral Local goza de autonomía de funcionamiento e independencia, y que una de sus funciones es determinar el monto total para la realización de elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del estado; estableciendo, entre otras, las cantidades a distribuir entre los partidos políticos para el sostenimiento de gastos de campaña y actividades específicas, así como entre los candidatos independientes para el financiamiento público de los gastos de sus campañas.

En ejercicio de esa autonomía de funcionamiento e independencia, el Consejo General del Instituto Electoral Local en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-62/2017, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el presente ejercicio fiscal.

Lo anterior, a efecto de cumplir con los artículos 28 y 37 de la Ley de Presupuesto, que disponen que los órganos autónomos enviarán a la Secretaría de Finanzas sus proyectos de presupuesto, con el objetivo de integrarlos al proyecto de presupuesto del estado a más tardar el siete de noviembre del año anterior al que se ejercerá.

Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 785, aprobó el Presupuesto de Egresos del estado para el presente ejercicio fiscal, el cual fue publicado el día veinte siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en sesión del veintitrés de agosto, el Pleno de éste órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios identificados con las claves RIN/EA/17/2018 y acumulados del índice de este Tribunal, mediante la cual declaró la validez de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

De igual forma, en sesión de fecha veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los juicios identificados con la clave RIN/EA/23/2018 y acumulados del índice de éste órgano jurisdiccional; en la cual, declaró la nulidad de la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Enseguida, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-76/2018, a través del cual expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios de San Dionisio del Mar, San Juan Ihualtepec y San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

En esa misma fecha, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2018, mediante el que determinó el financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, en las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Dionisio del Mar y San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; por un monto de \$177,460.65 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 65/100 M.N).

Luego, el cinco de octubre, Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio con clave de identificación SX-JRC-282/2018 del índice de esa Sala, a través de la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

En se sentido, en sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo

número IEEPCO-CG-86/2018, a través del cual emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para la elección extraordinaria del Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Y, en esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-91/2018, mediante el que determinó el financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, en la elección extraordinaria de Concejales a dicho Ayuntamiento, por un monto de \$44,054.75 (cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N).

Derivado de lo anterior, mediante oficio IEEPCO/PCG/0265/2018 de fecha veintitrés de octubre, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, solicitó a la Secretaría de Finanzas la aprobación de una ampliación presupuestal por un monto de \$5,288,174.15 (cinco millones doscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de referencia.

Solicitud que el citado Consejero Presidente reitero a través del oficio número IEEPCO/PCG/0271/2018, de fecha siete de noviembre.

Asimismo, mediante oficio número IEEPCO/PCG/0274/2018 de fecha catorce de noviembre, el referido Consejero Presidente reiteró una vez más a la Secretaría de Finanzas la necesidad de aprobar la ampliación presupuestal solicitada, a fin de estar en posibilidades de realizar las elecciones extraordinarias en comento.

Sin embargo, por número SF/SECyT/5173/2018 de fecha catorce de noviembre, el Subsecretario de Egresos Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas, negó la autorización de la ampliación requerida.

En consecuencia, el veintiséis de noviembre el actor presentó ante Sala Xalapa, juicio electoral en contra de la negativa de la Secretaría de Finanzas para aprobar la ampliación presupuestal aludida.

Cabe señalar que mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre, Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios identificados con la clave SX-JRC-365/2018 y acumulados del índice de esa Sala, a través de la cual revocó la sentencia emitida por este Tribunal y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

De igual forma, por resolución de fecha veintiocho de noviembre, la Sala Superior revocó la sentencia recaída en el juicio con clave de identificación SX-JRC-282/2018 dictada por Sala Xalapa, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal y, en consecuencia, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Es por ello que mediante proveído de fecha cuatro de los corrientes, atendiendo a las resoluciones antes aludidas, el Magistrado instructor requirió al actor le informara las cantidades necesarias e indispensables para la celebración de las elecciones extraordinarias en los dos Municipios en los que sí se efectuarían elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos; es decir, de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

Requerimiento que fue cumplido por el actor en esa misma fecha, a través del oficio número IEEPCO/SE/1436/2018, señalando que el monto para la realización de las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca, asciende a la cantidad de 3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.). Cantidad inferior a la contemplada en la ampliación presupuestal solicitada previamente.

Ahora bien, debe decirse que tales actos emitidos por el Instituto Electoral Local los realizó conforme a las funciones conferidas constitucional y legalmente, consistentes en la organización,

desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones en los términos de la Constitución Política Federal, Estatal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la legislación aplicable.

En efecto, la actuación del Instituto es acorde al marco normativo expuesto en líneas precedentes, mismo que establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del Instituto Electoral Local y del Instituto Nacional Electoral.

De lo que se desprende que el Instituto Electoral Local goza de autonomía de funcionamiento e independencia, y que una de sus funciones es determinar el monto destinado para la celebración de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del estado.

Por lo anterior, se considera que la actuación del Instituto Electoral Local es conforme al marco normativo aplicable, puesto que, en ejercicio pleno de su autonomía de funcionamiento e independencia, determinó la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

De modo que, resulta incorrecta la actuación de la autoridad responsable de determinar que no era procedente la ampliación presupuestaria, sobre la base de que el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal se encuentra totalmente distribuido en programas, subprogramas, proyectos y actividades presupuestarias de los diferentes ejecutores del gasto, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud.

Ya que, en cuanto al concepto de disponibilidad financiera, en términos generales, el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el presente ejercicio fiscal está sujeto a disponibilidad, pues de conformidad con el artículo 16 del Decreto de aprobación de dicho

Presupuesto, los ejercicios del Presupuesto se sujetan a los montos y calendarios autorizados, así como a disponibilidad.

En ese sentido, de conformidad con las normas presupuestarias citadas, la disponibilidad financiera es inherente desde su propia preparación y aprobación, al presupuesto de ingresos y de egresos. Tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos se elaboran con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, en términos del artículo 14 de la Ley Presupuesto.

Esto es, contribuyendo a un balance presupuestal sostenible, incluyendo cuando menos: objetivos anuales, estrategias y metas; proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios generales de política económica. Las proyecciones para su elaboración abarcan un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, mismas que se revisarán y, en su caso, se adecuan anualmente en los ejercicios subsecuentes.

También se considera la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal correspondiente, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo debe actualizarse cada tres años.

El equilibrio entre ingresos y egresos se contempla en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto que mandata que a toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Asimismo, dicho numeral determina que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá

que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos.

De esa manera, debe existir una completa adecuación entre dos partes fundamentales: los ingresos y los gastos del ejercicio fiscal atinente.

En ese sentido, si bien tanto el presupuesto de ingresos como el de egresos manejan estimaciones que pueden ser sujetas de variación de facto, de conformidad con el artículo 16 último párrafo de Ley de Presupuesto, su conformación parte de un dictamen de impacto presupuestario, elaborado por la autoridad hacendaria, que somete a la consideración del Congreso del Estado.

Es decir, en general de una **presunción de disponibilidad**, ya que para su conformación, como se señaló, se analizan objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, apegándose a una serie de principios para su programación, ejercicio y comprobación, tales como los principios de disciplina y balance presupuestario sostenible, como mandata el artículo 15 de dicha Ley.

Por su parte, el numeral 13 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el presente ejercicio fiscal, indica que el Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Presupuesto, podrá efectuar adecuaciones al Presupuesto de egresos aprobado a los ejecutores de gasto.

Especificando que los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar a los programas de desarrollo social y de género y, en tratándose de programas estratégicos o de proyectos de inversión se deberá optar por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

Al respecto, debe tenerse presente, que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, antes de liberar la autorización de

ampliaciones presupuestales, la autoridad responsable debe realizar un estudio previo, a partir del análisis del balance presupuestal sostenible.

Empero, la Secretaría de Finanzas, a través del oficio combatido, únicamente se limitó a señalar que el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal se encuentra totalmente distribuido en programas, subprogramas, proyectos y actividades presupuestarias de los diferentes ejecutores del gasto, por lo que no era posible atender de manera favorable la solicitud, al carecer de disponibilidad económica; sin embargo, no demuestra dicho hecho.

Ya que no señaló si realizó una valoración cualitativa y cuantitativa de la adecuación solicitada, a fin de emitir una resolución sobre el particular, tal y como lo mandata el artículo 75 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Aunado a ello, pese a que le fue requerido, la Secretaría de Finanzas omitió rendir su respectivo informe circunstanciado; razón por la que se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibida en el auto de radicación, y se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan. Ello, en términos del artículo 20 numeral 2 de la ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, es claro que la Secretaría de Finanzas no dio tratamiento de órgano autónomo al Instituto Electoral Local para que ejerciera su autonomía presupuestaria, pues como se mencionó no quedó acreditada en este juicio la supuesta falta de disponibilidad argumentada por la autoridad responsable.

En ese contexto, no se acredita justificación alguna de la autoridad responsable para que dejara de autorizar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Electoral Local, ni mucho menos resulta atendible que aluda, de manera genérica, que en no cuenta con disponibilidad para ello.

Pues lo cierto es que, en términos de lo acreditado en autos, a fin de salvaguardar el respeto a la autonomía de funcionamiento del Instituto Electoral Local, la Secretaría de Finanzas tenía que autorizar la ampliación en cita; o bien, fundamentar la improcedencia de ésta con base a una valoración cualitativa y cuantitativa de la adecuación solicitada, a fin de emitir una resolución sobre el particular.

Con base en las premisas expuestas, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Instituto Electoral Local, en relación a su autonomía presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable omitió motivar y fundar adecuadamente la negativa a la ampliación presupuestal solicitada.

También se estima que tal actuar hace dependiente al Instituto Electoral Local de la Secretaría de Finanzas, puesto que, al negar injustificadamente la ampliación presupuestal solicitada, tiene como consecuencia sujetar al Instituto Electoral Local a una relación de dependencia, puesto que no podría realizar sus fines constitucional y legalmente encomendados. De manera que tal actuación implica la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas impida al Instituto Electoral Local tomar decisiones y actuar autónomamente.

Finalmente, se considera que la negativa reclamada tiene como consecuencia la subordinación del Instituto Electoral Local, puesto que no tiene otra opción más que aceptar la negativa de la Secretaría de Finanzas, para autorizar la ampliación presupuestal necesaria para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

Por tanto, **se ordena a la autoridad responsable que autorice la ampliación presupuesta aludida, y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, cubra al actor la cantidad total de \$3,370,280.25 (tres**

**millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.**

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**Por lo tanto, al calificarse de fundados los agravios lo procedente conforme a Derecho es:**

- a. Revocar el oficio SF/SECyT/5173/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas.
- b. **Ordenar al titular de la Secretaría de Finanzas**, apruebe la ampliación presupuestaria solicitada y entregue al Instituto Electoral Local la cantidad de **\$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.)**, para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

**El cumplimiento a lo ordenado debe realizarse en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique esta resolución; así también deberá informar a este tribunal dentro de las cinco horas siguientes a que se efectúe lo ordenado, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

**Apercibiéndolo** que en caso de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medio de apremio que se incrementara sucesivamente hasta lograr el cumplimiento de la sentencia.

Cabe señalar que dicho plazo se otorga atendiendo a que la **jornada electoral** de las elecciones en cita tendrá

**verificativo el día nueve del mes y año en curso**, por lo cual la ministración de los recursos aludidos resulta impostergable; en miras de garantizar el correcto desarrollo de las elecciones, así como para que la ciudadanía de dichos Municipios pueda ejercer su derecho de votar y ser votados, en la elección de sus autoridades más inmediatas, como lo son las autoridades municipales.

- c. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo** del estado, como superior jerárquico del Secretario de Finanzas, al debido cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Se **reencauza** el presente medio impugnativo al denominado juicio electoral.

**Segundo. Son fundados los agravios** vertidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Tercero.** Se **revoca** el oficio SF/SECyT/5173/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas.

**Cuarto.** Se **ordena** al titular de la Secretaría de Finanzas, apruebe la ampliación presupuestaria y entregue al Instituto Electoral Local la cantidad de \$3,370,280.25 (tres millones trescientos setenta mil doscientos ochenta pesos 25/100 M.N.), para la realización de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

**Quinto.** Se **vincula** al Titular del Poder Ejecutivo del estado, como superior jerárquico del Secretario de Finanzas, al debido cumplimiento de esta sentencia.

**Sexto. Notifíquese** en términos de ley. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg